

DIRECTRIZ DPJ-001-2010

DE: DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

PARA: SUBDIRECCIÓN, COORDINACIONES, ASESORÍA
TÉCNICA, ASESORÍA JURÍDICA Y REGISTRADORES DE
MERCANTIL Y PERSONAS

ASUNTO: Cobro De Derechos De Registro (Año 2010)

FECHA: 22 de enero de 2010

1

De conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2 de la Ley de Aranceles del Registro Público, N° 4564 del 29 de abril de 1970, y sus reformas, el monto por concepto de derechos de registro para los documentos que se tramitan en el Registro Mercantil, es la décima parte del salario base definido en la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

El artículo 2 de la citada Ley N° 7337, dispone:

“La denominación “salario base” contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del “Oficinista 1” que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

*Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, **se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.***

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido (...) (Suplida la negrilla).

En cumplimiento de lo dispuesto por la norma de cita, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante Circular 007-10, publicada en el Boletín Judicial el 21 de enero del año en curso, dispuso que, a partir del 1 de enero del 2010, el salario base a aplicar para definir las penas por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código y la Ley supra citada, es de doscientos noventa y tres mil cuatrocientos colones.

2

En razón de lo anteriormente expuesto, el monto a pagar por concepto de derechos de registro en materia mercantil, para el año 2010, será la suma de **¢ 29.340,00 (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA COLONES)**.

El monto establecido en esta Directriz se aplicará a aquellos documentos presentados por primera vez al Diario del Registro, **a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.**

Atentamente,

DIRECTRIZ DPJ-002-2010

DE: DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

PARA: SUBDIRECCIÓN, COORDINACIONES, ASESORÍA
TÉCNICA, ASESORÍA JURÍDICA Y REGISTRADORES DE
MERCANTIL Y PERSONAS

ASUNTO: Aplicación de Normativa Sobre Fondo de Reserva Legal

FECHA: 27 de enero de 2010

1

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 99 y 143 del Código de Comercio, tanto las Sociedades de Responsabilidad Limitada como las Sociedades Anónimas, tienen la obligación de destinar parte de sus utilidades líquidas anuales a la constitución de un fondo de reserva legal, en las primeras hasta que dicho fondo alcance el diez por ciento del capital social y en las segundas hasta que alcance el veinte por ciento del capital social.

No obstante lo anterior, debe entenderse que dicho fondo está constituido por los beneficios no distribuidos de una sociedad, destinados a cubrir las posibles pérdidas venideras, a asegurar la uniformidad de los dividendos y a atender los gastos imprevistos, y que incluso el artículo 143 supra citado establece la posibilidad de que se puedan pactar estatutariamente otras reservas, por lo que el porcentaje establecido legalmente para la cesación de la obligación del fondo de reserva no debe tomarse como un porcentaje máximo, sino por el contrario como un porcentaje mínimo que pueden los socios elevar estatutariamente.

En este sentido, el jurista Guillermo Cabanellas en su obra “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, 25ª Edición, Editorial Heliasta, Tomo VII, página 181, establece:

“... **1. Origen:** Las *reservas mercantiles* han surgido por la costumbre de los comerciantes sociales, para regular con esa especie de ahorro el régimen económico de la sociedad. Por lo común, las establecen los estatutos, pero ya en casi todos los pueblos las exigen las leyes; por lo cual se habla *de reservas estatutarias y legales*.

(...)

4. Contabilización. Esta reserva obligatoria, **que no excluye los adicionales que voluntariamente haga la empresa para acelerar el**

fondo de reserva, figurará en el pasivo de los balances de la sociedad, como especie de deuda con ella misma...” (Lo resaltado no es del original).

En razón de lo anteriormente expuesto, se les instruye para que al calificar documento de constitución o de reforma de estatutos de Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas, en los que se establezca que el porcentaje para la cesación del fondo de reserva legal, sea mayor al diez por ciento (10%) del capital social en las primeras y mayor al veinte por ciento (20%) del capital social en las segundas, no se señale defecto alguno, ya que dicho porcentaje puede elevarse estatutariamente por acuerdo de los socios, lo que redundará en una mayor garantía para cubrir las eventualidades de orden económico que enfrente la empresa.

2

Atentamente,

DIRECTRIZ DPJ-003-2010

DE: DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

PARA: SUBDIRECCIÓN, COORDINACIÓN GENERAL, ASESORÍA JURÍDICA, ASESORÍA TÉCNICA, COORDINACIONES Y REGISTRADORES DE MERCANTIL Y ASOCIACIONES

ASUNTO: Aplicación del artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos

FECHA: 5 de marzo del 2010

1

El artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Ley N°. 7978 de 1° de febrero del año 2000 y sus reformas), establece:

“Artículo 29: Adopción de una marca ajena como denominación social. Una persona jurídica no podrá constituirse ni inscribirse en un registro público con una razón o denominación social que incluya una marca registrada a nombre de un tercero, cuando el uso de esa razón o denominación pueda causar confusión, salvo que ese tercero dé su consentimiento escrito.”;

De conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, se les instruye para su aplicación en la calificación de los documentos sometidos a registro.

El artículo supra citado establece tres presupuestos para su aplicación:

- a. La marca debe estar previamente inscrita.
- b. La marca debe estar incluida literalmente en la razón o denominación de la entidad jurídica.
- c. El uso de la razón o denominación que contenga una marca debe prestarse a confusión con ésta.

Conforme a los tres presupuestos indicados el Registrador con base en la información que le ofrecerá el sistema automatizado, deberá comprobar que la o las marcas que aparecen inscritas al realizar la calificación de una determinada denominación, están incluidas tal y como están inscritas en el Registro de Propiedad Industrial y establecer el grado de confusión que éstas generan con respecto a la denominación de la entidad que se pretende inscribir. No debe por ende el Registrador, establecer similitud alguna de los términos que componen la denominación con relación con las marcas con que las está comparando, sino que debe establecer si alguna de las marcas inscritas está incluida en la denominación y si la misma crea confusión con ésta.

Así, para calificar la razón o denominación de una entidad jurídica que incluya una marca inscrita, el Registrador debe realizar un análisis exhaustivo de la misma, tomando en cuenta todos y cada uno de los términos que la conforman y no de cada uno de ellos en forma individual, con el objeto de poder establecer con exactitud si existe o no confusión con alguna de las marcas inscritas, y por ende cabe la aplicación del artículo 29 de cita.

Para realizar la consulta a la base de datos del Registro de Propiedad Industrial, el Registrador debe ingresar a la aplicación denominada “**CONSULTA MARCAS INSCRITAS IPAS**”, que le permitirá realizar dos tipos de consulta:

Búsqueda TOTAL: Que permite establecer si la razón o denominación que se pretende inscribir corresponde exactamente a una marca previamente inscrita.

Búsqueda POR PALABRAS: Que le ofrece al Registrador un listado de todas las marcas inscritas a partir de todos y cada uno de los términos o elementos que componen la razón o denominación social en estudio, con el objeto de que éste determine si alguna de dichas marcas obliga a la aplicación de la normativa en cuestión.

En caso de que el Registrador determine que la razón o denominación aparece inscrita como marca o bien que existe alguna marca que esté incluida en aquella y cause confusión, deberá consignar como defecto lo siguiente:

“El nombre de la entidad contraviene el artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en virtud de estar inscrita la marca.....”.

La presente Directriz rige a partir del 8 de marzo del 2010.

Publíquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 8220 del 04 de marzo del 2002.

Atentamente,

DIRECTRIZ DPJ-004-2010

DE: DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

PARA: SUBDIRECCIÓN, ASESORÍA JURÍDICA, ASESORÍA
TÉCNICA, COORDINACIÓN GENERAL, COORDINACIONES
Y REGISTRADORES DE MERCANTIL

ASUNTO: Reforma al artículo 5 de la “Ley Orgánica del Instituto
Tecnológico de Costa Rica”

FECHA: 9 de junio del 2010

1

En virtud de la promulgación de la ley N° 8823 denominada “REFORMA DE VARIAS LEYES SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA PARA LA SIMPLIFICACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 105 del 1 de junio del 2010, se establecen una serie de reformas a diversos cuerpos normativos, entre las que destaca para nuestros efectos la siguiente.

Mediante el artículo 13 de la citada ley, se reforma el artículo 5 de la Ley N° 4777 del 10 de junio de 1971, “Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, cuyo texto en adelante dirá:

“Artículo 5.- Podrá ofrecer bienes y servicios dentro de los campos de actividad que sean objeto de sus carreras profesionales, directamente o mediante sociedades en las que ejerza el control mayoritario y que podrán formar con establecimientos u organismos públicos de desarrollo, tanto nacionales como extranjeros. Para este efecto, se faculta a las instituciones nacionales para que puedan participar en dichas sociedades con el Instituto.

La constitución de sociedades deberá ser aprobada por el Consejo Directivo del Instituto, por dos tercios de sus votos.”

En razón de la anterior modificación el Instituto Tecnológico de Costa Rica podrá:

- A.** Constituir sociedades con establecimientos u organismos públicos de desarrollo nacionales o extranjeros, para ofrecer sus bienes y servicios dentro de los campos de actividad que sean objeto de sus carreras profesionales, en las que ejerza el control mayoritario, sea que sea dueño de la mayoría del capital social.
- B.** Las instituciones nacionales quedan facultadas para participar en estas sociedades conjuntamente con el Instituto.
- C.** La constitución de este tipo de sociedades deberá ser aprobada por el Consejo Directivo del Instituto, por dos tercios de sus votos. Esta circunstancia se hará constar mediante fe notarial o bien puede ser incluida dentro de la literalidad del documento.

Atentamente,

(Sin efecto por CIRCULAR DPJ-010-2020)
DIRECTRIZ DPJ-005-2010

DE: DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

PARA: SUBDIRECCIÓN, ASESORÍA JURÍDICA, ASESORÍA
TÉCNICA, COORDINACIÓN GENERAL, COORDINACIONES
Y REGISTRADORES DE MERCANTIL

ASUNTO: Ley Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas
de Economía Mixta (Sin efecto por CIRCULAR DPJ-010-2020)

FECHA: 11 de junio del 2010

1

En virtud de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 110 del 8 de junio en curso de la Ley No. 8828, denominada “**LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE LAS SOCIEDADES PUBLICAS DE ECONOMIA MIXTA**”, y con el objeto de realizar la correcta aplicación de dicha normativa, se hacen de su conocimiento las particularidades especiales que deben contener dichas entidades jurídicas que se indican a continuación:

- a. Las Sociedades Públicas de Economía Mixta se organizarán y funcionarán conforme a las normas que regulan a las **sociedades anónimas**, requiriéndose para su formación la participación de **una o más de las Municipalidades** que así lo decidan y **al menos un sujeto de Derecho Privado (persona jurídica)**, que se escogerá siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Contratación Administrativa, sin perjuicio de la participación de otras entidades públicas. Se requiere adicionalmente la aprobación de dos tercios del total de los miembros que integran el consejo municipal de la o las municipalidades que participen en su creación, circunstancia de la que deberá darse la respectiva fe notarial.
- b. Su **domicilio** será el cantón de origen, sea el cantón de la Municipalidad que participa en su constitución. Podrá adicionalmente establecer **oficinas** en otros cantones del país, cuando exista un acuerdo municipal que así lo autorice, del consejo de las municipalidades involucradas, requiriéndose la aprobación por dos tercios del total de los miembros que integran el consejo. En el caso en que fueren varias municipalidades las que participen en la constitución de la sociedad, el domicilio será alguno de los cantones representados por ellas, el que deberá indicarse en el documento de constitución.

c. Tendrán como **objeto** la ejecución de obras necesarias y prioritarias para el desarrollo de la comunidad y las de servicios públicos locales, con el fin de satisfacer, oportuna y adecuadamente, los intereses de los municipios. **No podrán dedicarse por exclusión legal**, a la atención de los servicios públicos de acueductos y alcantarillado que seguirán prestándose como un servicio social sin fines de lucro, bajo el principio de servicio al costo. Adicionalmente, podrán realizar cualesquiera actividades encaminadas a la consecución de su objeto principal o primordial.

d. De su **capital** accionario al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) debe pertenecer a las municipalidades que la conforman. El porcentaje restante de las acciones pertenecerá a sujetos de Derecho Privado, sin perjuicio de la participación de sujetos de Derecho Público (persona jurídica).

En todo momento, las municipalidades deberán mantener el control de este tipo de empresas, por lo que las acciones pertenecientes a las municipalidades, serán intransferibles a sujetos de Derecho Privado. Tampoco serán aplicables a estas empresas, esquemas de **acciones preferenciales** u otros mecanismos societarios que puedan afectar el control de las municipalidades sobre sus asambleas generales de accionistas.

e. La **Asamblea general de accionistas** será el órgano máximo de estas sociedades y sus sesiones serán coordinadas por el Presidente de la Junta Directiva y en sus ausencias por su vicepresidente. El representante accionario de la Municipalidad en las Asambleas de socios es su Alcalde. Cuando sean varias las municipalidades integrantes de la sociedad, participarán todos los alcaldes que las representen y su voto será de acuerdo al porcentaje accionario de cada Municipalidad.

f. La **Junta Directiva** será nombrada por la Asamblea General de Accionistas por períodos de **dos años** y estará integrada por cinco miembros nombrados de la siguiente manera:

1. Tres miembros propuestos por la Municipalidad o Municipalidades.
2. Dos miembros propuestos por la empresa (sujeto de Derecho Privado).

La Junta Directiva será convocada por el Presidente o por el Vicepresidente en ausencia del primero, por dos de sus miembros o por el fiscal.

La Junta Directiva tendrá un **Presidente** que será elegido de **su seno** por un período de **un año**, y quien ostentará la representación judicial y extrajudicial de la empresa, con las facultades de apoderado general. Además, se nombrará por un período igual a un Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en sus ausencias temporales. Estos nombramientos se publicarán en La Gaceta para que surtan sus efectos legales y además requerirán su inscripción en el Registro.

- g. Dentro de las facultades de la Junta Directiva, está la de nombrar y remover en su caso, al Gerente General, y otorgar los poderes que juzgue convenientes para el ejercicio de su cargo quien deberá reunir los requisitos que para tal efecto determine el reglamento de la sociedad.

En lo no establecido en la Ley de cita y en la presente Directriz, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

Atentamente,

DIRECTRIZ DPJ-006-2010

DE: DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

PARA: SUBDIRECCIÓN, ASESORÍA JURÍDICA, ASESORÍA
TÉCNICA, COORDINACIÓN GENERAL, COORDINACIONES
Y REGISTRADORES DE MERCANTIL

ASUNTO: Capital Mínimo Banca Privada y Empresas financieras No
Bancarias

FECHA: 9 de agosto del 2010

1

De conformidad con el numeral A, artículo 5 del acta de la sesión N° 5465-2010, celebrada el 30 de junio último y publicada en la Gaceta N° 151 de 5 de agosto en curso, el Banco Central de Costa Rica resolvió modificar el capital mínimo de la banca privada y de las empresas financieras no bancarias de la siguiente forma:

El capital mínimo de los bancos privados se ubicará en 8.432 millones de colones y rige a partir de la publicación en la Gaceta indicada, en el entendido de que los bancos privados que a esa fecha estén funcionando con un capital mínimo inferior al monto indicado y, aquellos cuya licencia de operación estuviese siendo estudiada por la SUGEF y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, deberán elevarlo a 8.270 millones, en un plazo que no excederá de 90 días naturales después de tomado el acuerdo y a 8.432 millones, 270 días naturales después de tomado el acuerdo.

En cuanto a las empresas financieras no bancarias que inicien operaciones a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de este acuerdo, deberán mantener un capital mínimo no inferior a 1.687,0 millones (El capital social de las empresas financieras no bancarias debe ser como mínimo un 20% de capital social de los bancos privados). Las empresas financieras no bancarias inscritas y en funcionamiento, así como aquellas cuyas licencias de operación estuvieran siendo estudiadas por la SUGEF y por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a la fecha de publicación indicada, tienen un plazo de 90 días naturales después de tomado este acuerdo para ajustar su capital mínimo a 1.654,0 millones y a 1.687,0 millones en un plazo que no excederá 270 días naturales después de tomado este acuerdo.

Atentamente,

REVISADO

Por cchavarríaA fecha 9:31 , 16/08/2019